



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas (art. 91)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

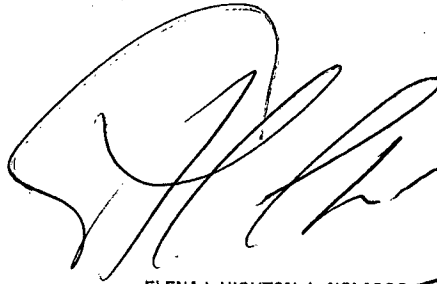
Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

-//-

-//-Notifíquese y cúmplase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia apelada y los agravios de la recurrente se encuentran adecuadamente reseñados en los acápites I a III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino (fs. 40/43), a los que se remite por razón de brevedad.

2°) Que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros); sin embargo, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864; 337:1361, entre muchos).

En ese sentido y si bien determinar si existió planteo temporáneo del recurso de casación provincial remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en principio por la vía extraordinaria federal; en casos como el *sub examine*, corresponde la intervención del Tribunal con arreglo a la

doctrina de la arbitrariedad de sentencia en tanto el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 325:1571; 337:567, entre otros), con menoscabo del derecho a la revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por el recurrente y lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514).

4°) Que en efecto y en lo que aquí interesa, toca analizar el conjunto de disposiciones que fueron interpretadas y aplicadas en el presente caso, todas ellas comprendidas en el código procesal penal local entonces vigente (ley provincial 332, T.O. Dto. 713/95), al cual corresponden las normas que se examinan a continuación. El citado código prevé que el superior tribunal de justicia juzga de los recursos de casación (artículo 19); el tribunal de impugnación, de la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparables a ellas (artículo 19 bis); y la cámara



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en lo criminal, en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal (artículo 20, inc. 1°). Con relación al recurso de casación, dispone que solo podrá deducirse contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el tribunal de impugnación penal y contra las resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior (artículo 444 ter), y que serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento, a la forma de redactar la sentencia, y a lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443 y 444 (artículo 444 quáter del Código Procesal Penal de La Pampa, ley provincial 332 T.O. Dto. 713/95).

En el capítulo IV al cual remite la última norma, el artículo 430 del citado código preceptúa que además de los casos especialmente previstos por la ley, solo podrán impugnarse: las sentencias definitivas (inc. 1°); los autos que: pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 2°); denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (inc. 3°); denieguen la aplicación del juicio abreviado (inc. 4°) y denieguen el beneficio excarcelatorio (inc. 5°). El artículo 433 del mismo cuerpo legal prevé que el imputado o su defensor podrá recurrir: de las sentencias condenatorias de los jueces de instrucción y correccional y de las cámaras en lo criminal, sin límite alguno en cuanto a la pena (incs. 1° y 2°); de la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado (inc. 3°); de los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 4°) y de la sentencia que lo condene a restitución de objetos (inc. 5°).

Por su parte, el artículo 434 del código adjetivo aplicado (ley provincial 332, T.O. Dto. 713/95) establece que: *"la impugnación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias definitivas, de tres (3) días en el supuesto del inciso 5) del artículo 430 y de cinco (5) días en los demás casos"*.

En suma, de la exégesis de las normas aplicadas al presente caso se desprende en forma clara que, en el *subjudice*, el plazo para la interposición del recurso de casación contra la decisión del tribunal de impugnación era de diez días, pues la decisión que declara erróneamente concedida la impugnación de la condena dictada por la cámara criminal reviste el carácter de sentencia definitiva condenatoria ya que tiene por efecto, precisamente, confirmar aquella condena y poner fin al juicio. Así y en tanto la decisión del tribunal de impugnación fue notificada a la parte el 26 de octubre de 2016, que dedujo recurso de casación el 10 de noviembre de ese año, este fue interpuesto en término (fs. 451 y 452/464).

5°) Que por otra parte, el artículo 430 del código adjetivo provincial aplicado al caso (ley provincial 332 T.O. Dto. 713/95) prevé tres plazos diferentes para la interposición de la impugnación que, por remisión del artículo 444 quáter, para el recurso de casación son: diez días para la sentencia definitiva, tres para el supuesto del inc. 5° del artículo 430 (auto que deniegue la excarcelación) y cinco para *"los demás casos"* que comprende a los restantes incisos del artículo 430 (incs. 2°, 3° y 4°), y en ninguno de los cuales puede

Corte Suprema de Justicia de la Nación

encuadrarse la decisión en cuestión ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado. Tampoco constituye una resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o que condene a la restitución de objetos (artículo 433, incs. 3° y 5°, Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, ley 332 T.O. Dto. 713/95).

En consecuencia, también desde este enfoque, la pretensión de la defensa se dirigió contra la sentencia condenatoria definitiva.

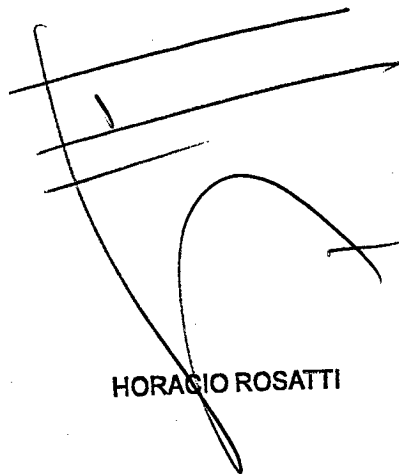
6°) Que en tales condiciones, yerró el *a quo* al sostener que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquirió la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación.

7°) Que en consecuencia y dada la temporaneidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, la decisión apelada ha frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015). Así las cosas y en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, procede la descalificación de la resolución impugnada como acto judicial válido, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, en

tanto se exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (arg. Fallos: 316:2464; 319:103, entre otros).

Que el infrascripto suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.



HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Rubén Sergio Machuca**, asistido por el Dr. **José Mario Aguerri**.

Tribunal de origen: **Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación; Cámara del Crimen n° 1 de la ciudad de Santa Rosa, ambos de la Provincia de La Pampa**.

“M , Rubén Sergio s/lesiones gravísimas (art. 91)”

CSJ 249/2017/RH1

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa desestimó *in limine*, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Sergio M contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que declaró erróneamente concedida la impugnación de la sentencia de la Cámara en lo Criminal n° 1 de la ciudad de Santa Rosa que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión en orden a los delitos de lesiones gravísimas producidas con un arma de fuego, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue rechazado por falta de sentencia definitiva o resolución equiparable, y dio origen a la presente queja (fs. 5/19, 25 y 26/34).

II

Surge de las actuaciones que el tribunal de impugnación declaró erróneamente concedida la impugnación de la condena, fundado en el plenario que estableció que la sentencia dictada en un juicio abreviado resulta irrecurrible para las partes por falta de gravamen si respeta la calificación legal y el máximo de la pena acordados, principio que cede ante la violación de la garantía del debido proceso. Por otra parte, concedió luego el recurso de casación interpuesto por la defensa contra esa decisión (fs. 448/450 y 465/466 de los autos principales).

El superior tribunal provincial desestimó, por extemporáneo, el recurso de casación concedido por considerar que había transcurrido en exceso el plazo de cinco días establecido por el artículo 434 de la ley n° 332, modificada por la ley n°

2297 (fs. 469 y 486/vta.). La defensa solicitó aclaratoria y planteó revocatoria, que fueron rechazadas. Para así resolver, el *a quo* descartó la existencia de un error u omisión material rectificable y señaló que el recurso de casación no se dirigió contra la sentencia dictada en el ámbito de un juicio abreviado. Asimismo marcó que la insistencia de la defensa relativa a que el plazo para el recurso de casación era de diez días partía de una equivocada apreciación del tenor de lo resuelto por el tribunal de impugnación, que no reunía los caracteres de una sentencia definitiva y concluyó que el acto cuestionado encuadraba dentro de “los demás casos” a los que la ley les asigna cinco días para la interposición del recurso conforme los artículos 434 en relación con el 444 ter y quáter del código procesal local.

III

En su apelación extraordinaria la defensa planteó que a partir de una interpretación carente de base legal y contraria al principio *pro homine*, la decisión del *a quo* frustra de manera definitiva el derecho a la revisión de la condena (CSJN, A. 941. XLV, “Araóz, Héctor José s/causa n° 10.410”, sentencia del 17 de mayo de 2011), que alcanza también a la dictada en un juicio abreviado, y conduce a su descalificación como acto judicial válido con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En ese orden, cuestionó la negativa del *a quo* a reconocerle el carácter de sentencia definitiva a la decisión del tribunal de impugnación que declaró erróneamente concedida la impugnación de la condena. Argumentó que ese órgano jurisdiccional admitió tal carácter al conceder el recurso de casación y que el artículo 444 quáter del código procesal local, si bien remite a las normas anteriores respecto del procedimiento, no especifica cuál es el plazo para la interposición del recurso de casación. Por ello y en virtud de la regla de interpretación del artículo 3 de dicho

“M..., Rubén Sergio s/lesiones gravísimas (art. 91)”

CSJ 249/2017/RH1

ordenamiento y del principio constitucional *pro homine*, sostuvo que debía aplicarse el plazo de diez días previsto en el artículo 434, en tanto se articuló un recurso contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de impugnación. Al fundar este carácter, puso de resalto que no se rechazó el recurso por razones procesales – supuesto que habilitaría la queja– sino por considerar que la condena por juicio abreviado no genera agravio y por lo tanto es irrecurrible, dando así firmeza, en su caso, a la sentencia condenatoria y cierre definitivo a la cuestión en esa instancia.

En la queja por recurso extraordinario denegado, la defensa adujo que la decisión del superior tribunal importa el cierre del litigio en el ámbito provincial, sin posibilidad de que el agravio generado por la falta de doble conforme pueda ser reparado ulteriormente dado que le otorga firmeza a la resolución que denegó la revisión de la sentencia dictada en un juicio abreviado.

IV

V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174, entre otros); no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos).

En mi opinión en el *sub lite* se configura el supuesto de excepción mencionado. Ello es así por cuanto si bien determinar si existió planteo oportuno del recurso de casación provincial remite al estudio de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables en principio por la vía extraordinaria federal, corresponde la intervención del Tribunal con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en tanto el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 325:1571, 337:567 entre otros), con menoscabo del derecho a la revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por el recurrente y lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

V

Así determinada la procedencia formal de la queja, al ingresar al fondo del asunto advierto que la sentencia del *a quo* desatiende la regla establecida por V.E. que indica que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la aquélla (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514).

En efecto, cabe señalar que –en lo que aquí interesa– el código procesal penal local prevé que el superior tribunal de justicia juzga de los recursos de casación (art. 19); el tribunal de impugnación, de la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparables a ellas (art.

“M , Rubén Sergio s/lesiones gravísimas (art. 91)”

CSJ 249/2017/RH1

19 bis); y la cámara en lo criminal, en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal (art. 20, inc. 1º). Con relación al recurso de casación, dispone que solo podrá deducirse contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el tribunal de impugnación penal y contra las resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior (art. 444 ter), y que serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento, a la forma de redactar la sentencia, y a lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443 y 444 (art. 444 quáter).

En el capítulo IV al cual remite la última norma, el artículo 430 preceptúa que además de los casos especialmente previstos por la ley, solo podrán impugnarse: las sentencias definitivas (inc. 1º); los autos que: pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 2º); denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (inc. 3º); denieguen la aplicación del juicio abreviado (inc. 4º) y denieguen el beneficio excarcelatorio (inc. 5º). El artículo 433 prevé que el imputado o su defensor podrá recurrir: de las sentencias condenatorias de los jueces de instrucción y correccional y de las cámaras en lo criminal, sin límite alguno en cuanto a la pena (incs. 1º y 2º); de la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado (inc. 3º); de los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 4º) y de la sentencia que lo condene a restitución de objetos (inc. 5º).

Por su parte, el artículo 434 establece que: “la impugnación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias definitivas, de tres (3) días en el supuesto del inciso 5) del artículo 430 y de cinco (5) días en los demás casos”.

Según lo aprecio, de las normas citadas se desprende en forma clara que en el *sub judice* el plazo para la interposición del recurso de casación contra la decisión del tribunal impugnación es de diez días, pues al declarar erróneamente concedida la impugnación de la condena dictada por la cámara criminal reviste el carácter de sentencia definitiva condenatoria ya que tiene por efecto, precisamente, confirmar aquella condena y poner fin al juicio. Así y en tanto la decisión del tribunal de impugnación fue notificada a la parte el 26 de octubre de 2016, que dedujo recurso de casación el 10 de noviembre de ese año, éste fue interpuesto en término (fs. 451 y 452/464).

Además, el artículo 430 prevé tres plazos diferentes para la interposición de la impugnación que, por remisión del artículo 444 quáter, para el recurso de casación son: diez días para la sentencia definitiva, tres para el supuesto del inciso 5° del artículo 430 (auto que deniegue la excarcelación) y cinco para “los demás casos” que comprende a los restantes incisos del artículo 430 (incs. 2°, 3° y 4°), y en ninguno de los cuales puede encuadrarse la decisión en cuestión ya que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, la suspensión del proceso a prueba o el juicio abreviado. Tampoco constituye una resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado o que condene a la restitución de objetos (art. 433, incs. 3° y 5°). En consecuencia, también desde este enfoque, la pretensión de la defensa se dirigió contra sentencia condenatoria definitiva.

En tales condiciones, yerra el *a quo* al sostener que el carácter de sentencia definitiva lo reviste la condena dictada en el marco del juicio abreviado por la cámara del crimen porque, en virtud de la impugnación promovida por la parte, ese carácter lo adquiere la decisión adoptada en consecuencia por el tribunal de impugnación.

“M..., Rubén Sergio s/lesiones gravísimas (art. 91)”

CSJ 249/2017/RH1

El recurrente alegó que la interpretación arbitraria de la norma aplicable, menoscabó el derecho de revisión de la condena consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, en atención a lo resuelto por V.E. en el precedente “Aráoz” ya referido, y en tanto el recurso de casación fue planteado en término, corresponde que el *a quo* se expida en materia propia de su competencia, para dar debido cumplimiento a la revisión de la condena (cf. considerando 7º del fallo con cita de la doctrina de Fallos: 328:3399).

De ese modo, quedaría expedita –eventualmente– la cuestión federal relativa al derecho al doble conforme de la condena, a la vez que se atiende a la cláusula federal contenida en el artículo 28 de la citada Convención, que vincula tanto a la jurisdicción local como la federal con los derechos allí reconocidos.


VI

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia y ordenar el dictado de una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación